

Constancia Secretarial

De acuerdo a la contancia secretarial visible en PDF 17 del expediente, procede el desapacho a resolver sobre llamado en garantia y reforma a la demanda.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARANGO Y CIA S.A.S, INVERSIONES EL COLIBRI S.A.S y TRES CARABELAS S.A. S
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S
ASUNTO	RESUELVE REFORMA A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	1318
ESTADO	139 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demanda por la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S y sobre la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán*

cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que, fue presentada el día 12 de mayo de 2021, es decir, mientras corrían los 30 días para contestar la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que sustrajo un demandado en el proceso, esto es, la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por otra parte, reformó el hecho décimo primero de la demanda inicial, así: **“DÉCIMO PRIMERO:** *Las entidades demandadas empezaron a realizar las obras pertinentes en los predios adquiridos, sin embargo, las intervenciones realizadas por estas han afectado de manera grave y determinante los predios de mis poderdantes tal como se pasa relatar más adelante, cuyos daños antijurídicos se empezaron a producir desde el transcurso del mes de febrero del año 2.019.”*

Además, agregó una parte en el capítulo de pruebas en cuanto presentó dictamen pericial del 5 de mayo de 2021 donde se actualizan los aspectos formales del dictamen pericial del 18 de febrero de 2020.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Frente al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **CONCESIÓN PACIFICO TRES**, este se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, vigente desde el 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020; es decir, comprende la época de ocurrencia de los hechos que motivan la presente demanda, transcurso del mes de febrero de 2019.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTESE** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauran la sociedad comercial **ARANGO Y CIA S.A.S, INVERSIONES EL COLIBRI S.A.S. y TRES**

CARABELAS S.A.S. en contra de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**
3. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, anexándole copia del presente auto y de la demanda y su reforma.
4. Córrase traslado de la demanda y su reforma a la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por el término de 15 días, con base en el artículo 173 del CPACA, término que empezará a contarse después de que se surta la notificación personal del presente auto.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
6. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** a **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al representante legal de las entidades llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.
8. Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64ae9d773ea0f2dcf7f9c3441001122a585907bbad394ea5c8d68aa9440c60**
Documento generado en 08/09/2021 05:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>